

Constancia: el 25-08-2023 venció el término concedido a la demandada para pagar o excepcionar. Guardó silencio. A Despacho.

La Tebaida, Quindío, enero 22 de 2024.

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA TEBaida – QUINDÍO**

Auto: Interlocutorio/Continuar la ejecución
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A.
Demandado: María Cristina Soler Cifuentes
Radicación: 634014089002-2023-00048-00

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Examinar la procedencia de continuar con la ejecución, según las previsiones que se hacen a continuación.

2. SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

La presente la demanda correspondió por reparto el 29-03-2023, se libró la orden de pago solicitada mediante auto del 25-04-2023, se ordenó su notificación y se reconoció personería al apoderado judicial de la parte demandante. La medida no ha surtido efectos.

Ahora, la notificación de la parte demandada se surtió personalmente en la secretaría del juzgado (PDF09), y la demandada no se opuso dentro del término legal, y encontrándose vencidos los términos legalmente otorgados, resulta imperante, ahora, el pronunciamiento de auto de conformidad con el artículo 440 ibídem, providencia viable, además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistadas en el artículo 133 ibídem, o que la parte afectada la haya alegado.

3. CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo se pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer. Nuestro ordenamiento jurídico procesal regula su trámite general a partir del artículo 422 y subsiguientes del C.G.P. Es condición insalvable, que a la demanda ejecutiva debe allegarse un documento, escrito o en medio magnético,

que materialice la obligación y que de ella se pueda predicar claridad, expresividad y exigibilidad.

Dados estos tres elementos se presume su autenticidad, de acuerdo al artículo 244 ibídem. Sin embargo, existen otros documentos que expresamente derivan su carácter ejecutivo de normas jurídicas, como las sentencias judiciales, algunas providencias administrativas, entre otros.

4. EL CASO CONCRETO

Los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo están cumplidos, la demanda se instauró ante el juez competente, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos

Los presupuestos materiales para el mismo propósito, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar se encuentran configurados, pues quien demanda lo hace en calidad de acreedor, y, se demanda a quienes tienen la calidad de obligada de las cantidades de dinero contenidas en título valor –pagaré-.

5. CONSIDERACIONES FINALES

El título ejecutivo cumple con los requisitos generales y especiales; es prueba suficiente contra la parte demandada, sobre los derechos crediticios reclamados, según ha probado la parte demandante; a su vez la parte demandada guardó silencio, no desvirtuó la presunción esgrimida en su contra.

Se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, por haber resultado aquella vencida (Artículo 365-1 ib.), se fijará como agencias en derecho el cinco por ciento (5%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, según el artículo 5º, numeral 4º, del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Por los sucintos razonamientos planteados en los párrafos anteriores, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con sede en La Tebaida, Quindío,

R E S U E L V E,

1. SEGUIR adelante la ejecución propuesta por **Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A**, contra **María Cristina Soler Cifuentes**, conforme a la orden de pago del 25-04-2023.
2. CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte ejecutante. inclúyanse como agencias en derecho el equivalente

al cinco por ciento (5%) sobre las pretensiones de la demanda.
Liquídense por Secretaría.

3. REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.

Notifíquese,

JUAN CARLOS PANTOJA NIÑO
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
25 DE ENERO DE 2024

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO

Firmado Por:

Juan Carlos Pantoja Nino

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41eb523b43dfa7fdab6e263e09100445aebb90319f8291ca23f38e2535a164**

Documento generado en 24/01/2024 09:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>